

libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

602. En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposicion de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

604. Si despues del plazo á que alude al artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

TITULO ONCE.

DE LA PRENDA MERCANTIL.

605. Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirse se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

606. Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

607. La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

608. Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor

real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

609. La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservacion de la prenda.

610. La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho dias despues del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

611. La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

612. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

613. El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

614. En ningun caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

615. Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se registrarán por las disposiciones del título respectivo.

TITULO DOCE.

DE LOS EFECTOS

AL PORTADOR, Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO
Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

CAPÍTULO I.

De los efectos al portador.

616. Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más

requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535.

617. Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado;

II. Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervencion del corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos.

618. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

619. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta seccion, segun los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federacion, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al por-

tador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

620. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halle el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

621. En la denuncia que al juez haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisicion; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdiccion el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

622. Si la denuncia se refiere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el periódico oficial del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses.

623. La solicitud se sustanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio Público.

624. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al

juez autorizacion, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporcion que fueren exigibles, sino tambien el capital de los títulos, si hubiere accion para percibirlo.

625. Acordada la autorizacion por el juez, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caucion bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad.

Trascurridos dos años desde la autorizacion sin que el denunciante fuere contradicho, la caucion quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caucion, podrá obligar á la compañía ó particular deudores, á que verifiquen el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradiccion, los valores depositados.

626. Si el capital llegare á ser exigible despues de la autorizacion, podrá pedirse bajo caucion ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposicion desde la autorizacion, el desposeido podrá recibir los valores depositados.

627. La solvencia de la caucion se apreciará por el juez.

628. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposicion no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años á contar desde la declaracion judicial estimando la denuncia.

629. Los pagos hechos al desposeido en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligacion al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará accion personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

630. Si antes de la liberacion del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó

tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentacion de un tercero suspenderá los efectos de la oposicion hasta que recaiga resolucion judicial.

631. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

632. La negociacion de los valores robados, hurtados ó extraviados, hechos por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, despues del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicacion, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operacion.

633. Trascurridos cinco años, á contar desde la publicacion hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposicion á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emision de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

634. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquel y será negociable con iguales condiciones.

La expedicion del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

TITULO TRECE.

DE LA MONEDA.

635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el Extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

637. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

638. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

639. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO CATORCE.

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Union.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS EMBARCACIONES.

641. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos

modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslacion de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante-corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

642. La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

643. Los capitanes ó contra maestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razon de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó contra maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 657.

644. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto expreso en contrario.

645. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás individuos que componen su dotacion correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás individuos que componen su